



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/116/2024.

Parte Actora: Armando Naybeth Bautista Orantes, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/116/2024**, promovido por Armando Naybeth Bautista Orantes, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, en contra de la resolución IEPC/PE-VPRG/013/2024, emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su resolutivo primero determinó la responsabilidad administrativa de Armando Naybeth Bautista Orantes, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana Blanca Dalia Sánchez Jerez.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda; así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*², en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de queja. El seis de diciembre de dos mil veintitrés³, Blanca Dalia Sánchez Jerez, por propio derecho presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones para denunciar a Armando Naybeth Bautista Orantes, por posibles hechos que constituyen Violencia Política en Razón de Género.

2. Aviso inicial. En esa misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

3. Acuerdo de Reserva y Prevención dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/BDSJ-VPRG/027/2023. El seis de diciembre⁴, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias,

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁴ Foja 16 a la 18 del anexo I del expediente TEECH/RAP/116/2024.



acordó reservarse el inicio de la investigación preliminar, a fin de que la parte denunciante subsanara diversas irregularidades que se encontraron en su escrito de denuncia.

4. Cumplimiento de reserva. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro⁵, la parte denunciante dio cumplimiento al acuerdo de reserva.

5. Acuerdo de inicio de la Investigación Preliminar. El dieciocho de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁶, emitió el acuerdo de inicio de investigación preliminar, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/BDSJ-VPRG/027/2023; y solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el expediente Técnico de la ciudadana Blanca Dalia Sánchez Jerez.

6. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, requirió realizar diversas diligencias respecto a los hechos denunciados, lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

- Oficio EIPC.SE.DEJYC.105.2024⁷, dirigido al Fiscal General del Estado de Chiapas.
- Memorándum IEPC.SE.DEJYC.179.2024⁸, dirigido a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁶ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

⁷ Foja 65 del anexo I del expediente.

⁸ Foja 066 del anexo I del expediente.

- Memorándum IEPC.SE.DJyC.180.2024⁹, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación.
- Oficio EIPC.SE.DEJYC.106.2024¹⁰, dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.
- Oficio EIPC.SE.DEJYC.383.2024¹¹, dirigido al Titular de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

7. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas, diversas autoridades proporcionaron información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, respecto a los hechos denunciados, lo anterior, se cumplimentó de la siguiente manera:

- Mediante Memorándum IEPC.SE.DEAP.195.2024¹², la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas en contestación al memorándum que se le remitió copias certificadas del expediente técnico de Blanca Dalia Sánchez Jerez.
- Mediante oficio METROPOLITANO/19958/2024¹³, la Perito en Psicología adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, remitió valoración Psicológica de Blanca Dalia Sánchez Jerez.

8. Acuerdo donde se declara agotada la Investigación Preliminar. El diecinueve de abril, la Secretaria Técnica de la

⁹ Foja 67 del anexo I del expediente.

¹⁰ Foja 68 del anexo I del expediente.

¹¹ Foja 228 del anexo I del expediente.

¹² Foja 71 del anexo I del expediente.

¹³ Foja 229 a la 233 del anexo I del expediente.



Comisión Permanente, declaró concluida la Investigación Preliminar.

9. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El veinticuatro de abril, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó mediante Acuerdo dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/013/2024¹⁴, admitir la queja interpuesta; emplazar al denunciado para que en el término de **cuarenta y ocho horas contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que le fue notificado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

10. Fenecimiento de término de emplazamiento y se decreta apercibimiento. El veintiocho de abril¹⁵, se tuvo por fenecido el término de cuarenta y ocho horas otorgadas al denunciado, debido a que no dio contestación al emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal se practicarían mediante estrados de la responsable.

11. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁶. El tres de mayo la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó la admisión y desahogo de pruebas, para luego aperturar y declarar cerrada la etapa de alegatos.

¹⁴ Foja 238 a la 255 del Anexo I.

¹⁵ Foja 269 del Anexo I.

¹⁶ Consultable en la foja 274 a 278 del anexo I.

12. Resolución impugnada. El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/013/2024, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a Armando Naybeth Bautista Orantes, por la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de Blanca Dalia Sánchez Jerez.

13. Notificación de la resolución. El dos de julio, se notificó a la parte denunciada, a través de estrados, la referida resolución.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El siete de agosto, Armando Naybeth Bautista Orantes, por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, promovió ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto **Recurso de apelación** en contra del Acuerdo emitido dentro del procedimiento sancionador IEPC/PE-VPRG/013/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado veintiocho de junio del año en curso, el cual se notificó a la parte interesada el dos de julio del actual.

2. Recepción de avisos. El ocho de agosto, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-499/2024, se tuvo por recibido el oficio y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación en comento.

3. Recepción de informe y documentación, y turno. El quince de agosto, el Magistrado Presidente, acordó:



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la accionante y sus anexos, presentados en esa misma fecha;
- B. Formar el expediente TEECH/RAP/116/2024;
- C. Ordenó integrar la documentación remitida por la autoridad responsable como anexo I.
- D. Remitir el expediente TEECH/RAP/116/2024 a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/711/2024, suscrito por la Secretaría General.

4. Radicación. El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor, entre otras cosas:

- A. Radicó en la Ponencia el expediente TEECH/RAP/116/2024.
- B. Tuvo por presentado al accionante, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos; además de ordenarse la difusión de sus datos personales; y,
- C. Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

5. Admisión del medio de impugnación y Pruebas. El veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente acordó:

a) Admitir a trámite el presente medio de impugnación; y **b)** Admitir las pruebas de las partes.

6. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que la parte actora se inconforma contra la resolución IEPC/PE-VPRG/013/2024, emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó la responsabilidad administrativa de Armando Naybeth Bautista Orantes, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de ocho de julio, presentada por la autoridad responsable¹⁷.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de la causal de improcedencia del presente juicio, contemplada en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁸.

En el asunto en estudio, la autoridad responsable señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los

¹⁷ Razón visible en foja 22 del expediente principal.

¹⁸ En adelante Ley de Medios

artículos 16 y 17 de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(..)>>

Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

3. Las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo, salvo en los procesos electorales en los que se considerarán todas las horas y días hábiles.

(..)>>

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

De lo antes transcrito, se puede identificar que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, dentro de los **cuatro** días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, la autoridad responsable basa sus argumentos de extemporaneidad en razón a que en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, en el que tuvo por fenecido el término de cuarenta y ocho horas otorgadas a Armando Naybeth Bautista Orantes, por no dar contestación al emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador, hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal las realizaría mediante los estrados del instituto de elecciones.

Concluyendo la responsable que, si la sentencia que se recurre fue dictada por el Consejo General el veintiocho de junio del actual, y notificada mediante cédula por estrados el dos de julio siguiente, el actor tenía la oportunidad de recurrir la sentencia a partir del tres de julio, lo que no aconteció en el presente expediente debido a que el recurso de apelación fue presentado treinta y seis días después de la notificación realizada por estrados, es decir hasta el siete de agosto del presente, por tal motivo el citado recurso de apelación a su parecer resulta extemporáneo.

Por otra parte, el actor Armando Naybeth Bautista Orantes, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, impugna la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEPC/PE-VPRG/013/2024, en el que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; ya que refiere tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día dos de agosto del presente, fecha en que se notificó al Ayuntamiento

Municipal de Ixtapa, Chiapas, de la resolución combatida.

Ahora bien, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios, que hace valer la autoridad responsable, en razón a que del estudio integral de las constancias que obran en el expediente principal como del anexo I, se logra advertir que la responsable no cumplió con lo establecido en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 345.

1. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará y publicará copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo.

II. **Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.**

De lo antes transcrito, se evidencia que en las notificaciones deben fijarse y publicarse con copia de la resolución, así como la cédula de notificación, asentándose la razón de la diligencia de notificación respectiva; lo que cumplió la responsable, ya que en las fojas 351 y 352 del anexo I, obran las cédulas de notificación por estrados y la razón de fijación de cédula de notificación; sin embargo, en lo que refiere a que los proveídos de referencia permanezcan en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, y concluido esto se asentará razón de su retiro, dicha actuación no obra dentro de las constancias del expediente, lo que genera incertidumbre ya que al no obrar la razón de retiro de la notificación por estrados no da certeza si dicha notificación estuvo visible durante el plazo mínimo de tres días; por ende, este Tribunal toma una postura garantista a fin de salvaguardar los principios, reglas y derechos procesales que se encuentren en las



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

legislaciones adjetivas, y concluye que le asiste la razón a Armando Naybeth Bautista Orantes, pues al no cumplirse la formalidad que exige la notificación por estrados, se debe tomar como base para la presentación del medio de impugnación la fecha de conocimiento que señaló el actor, esto es, el día dos de agosto del año en curso.

Además, que del texto de la cédula de notificación y razón de fijación por estrados, la responsable otorga a la parte actora un término de tres días hábiles para que formule lo que estime conveniente, situación que genera duda debido a que ante dicho instituto ya no existe recurso que se pueda tramitar, aunado a que el término que otorga la ley de medios en su artículo 17 es de cuatro días para presentar los medios de impugnación; por lo tanto, como se dijo, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

QUINTA. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y el actor tuvo conocimiento el dos de agosto del presente¹⁹, de forma que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 17 de la Ley de Medios local para impugnar transcurrió del seis al nueve de agosto –sin considerar el sábado tres y domingo cuatro en virtud de que el asunto no está vinculado con proceso electoral; y lunes cinco porque surtió efectos la notificación–, por lo que si de acuerdo con el sello de acuse de recibo, la demanda se presentó el siete de agosto, es evidente

¹⁹ Visible a foja 359 del anexo I.

que fue oportuna, al presentarse dentro del plazo legal para tal efecto.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en el escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de su afirmación.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al señalar que **Armando Naybeth Bautista Orantes**, comparece por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, en el presente Recurso de Apelación.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, debido a que la responsable no cumplió con las



formalidades esenciales que deben contener los procedimientos jurisdiccionales al no realizar el emplazamiento a juicio.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de agravios, se desprende que **la pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/PE-VPRG/013/2024, de

veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente en los considerandos V al VII, determinó la responsabilidad administrativa de Armando Naybeth Bautista Orantes, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el hecho de determinar la responsabilidad administrativa de Armando Naybeth Bautista Orantes, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin cumplir con la formalidad esencial del procedimiento, específicamente por la falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, violentan la garantía de audiencia y tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al momento de realizar el emplazamiento al procedimiento sancionador, cumplió con las formalidades establecidas en las leyes aplicables al caso que hoy se estudia, ya que en caso de no haber observado dichas formalidades, lo procedente será revocarlo.

II. Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) La autoridad responsable violentó lo estipulado en el artículo 14 Constitucional, debido a que se le pretende sancionar por supuestos actos de violencia política en razón de género, sin que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento; toda vez que, no fue llamado, notificado ni emplazado al procedimiento especial sancionador.



b) Causa agravio la determinación de Responsabilidad Administrativa, debido a que la misma violenta los artículos 14 y 16 constitucional, en razón a que tanto la resolución como el procedimiento no fueron dictados conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto, conforme a la letra e interpretación jurídica de la ley y los principios generales del derecho al no ser llamado al procedimiento instaurado previamente.

c) La resolución impugnada violenta lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucional, en virtud a que la falta de emplazamiento conculca su garantía de audiencia y defensa, lo que desencadena en la negativa de la tutela judicial efectiva.

III. Metodología y marco normativo. Por cuestión de **método** los agravios de la parte actora se analizarán de forma conjunta expuestos en los **incisos a), b), y c)**, lo anterior, al alegarse cuestiones relacionadas con la falta o ilegal emplazamiento al procedimiento especial sancionador, lo que se traduce en una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello la garantía de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁰, de rubro: “**Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²¹, de rubro “**Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple**”, porque no es la forma como

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a) Marco Normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²²

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>



contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²³

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la

²³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Debido proceso



La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sea cumplida las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que, en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general, mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede

afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial existan condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la LIPEECH y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

C. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**²⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²⁵ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**²⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto

²⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²⁵ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible²⁷.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**²⁸, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²⁷ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

²⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

La parte actora señala como agravios que la autoridad responsable violentó lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en razón a que tanto la resolución como el procedimiento no fueron dictados con base a las leyes expedidas con anterioridad al acto, conforme a la letra e interpretación jurídica de la ley y los principios generales del derecho.

Aunado a que la pretensión de la sanción por supuestos actos de violencia política en razón de género, no cumple con las formalidades esenciales que deben regir en todo proceso; debido a que, no fue llamado, notificado ni emplazado al procedimiento especial sancionador, lo que conculca su garantía de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente, este Tribunal concluye que los agravios alegados por el actor resultan **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que se mencionan a continuación.

La garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital 200234, de rubro y texto.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

En ese sentido, las legislaciones procesales adjetivas como lo son la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas²⁹, y el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores³⁰, son las que regulan los requisitos o formas que deben seguir los notificadores al momento de realizar las actuaciones relacionadas con cómputos, notificaciones personales, por estrados u edictos, entre otras reglas, que deben cumplirse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, por lo tanto, para mejor ilustración se hace necesario insertar los artículos que regulen los requisitos de la

²⁹ En adelante Ley de Instituciones o LIPECH

³⁰ Reglamento para los PAS

notificación.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<p>Artículo 333.</p> <p>1. Durante los procesos electorales, el Consejo General podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora; dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará de la siguiente forma:</p> <p>I. Durante el proceso electoral todas las horas y días son hábiles, entendiéndose éstos de las 00:00 horas a las 24:00 horas, pudiendo practicarse las diligencias en cualquier momento.</p> <p>II. Fuera de procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las 09:00 hasta las 18:00 horas de lunes a viernes y aquellos días que sean considerados hábiles por la autoridad.</p> <p>III. Dentro de los procesos electorales en los que la conducta denunciada no se encuentre vinculada a dicho proceso, el cómputo de plazos debe hacerse tomando en cuenta únicamente días hábiles.</p> <p>2. Cuando los términos deban computarse por días, surtirán sus efectos a partir del día siguiente de practicada la notificación, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas, en cuyo caso surtirán sus efectos de momento a momento.</p> <p>3. Durante los procesos electorales, las notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.</p> <p>4. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva en asuntos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando de manera fundada y motivada la Dirección lo solicite, en los casos en que se advierta riesgo en la integridad física de la víctima y que requieran de urgente atención.</p>
<p>Artículo 335.</p> <p>1. Las notificaciones personales se realizarán a las partes a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o se dictó la resolución</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico registrado o mediante publicación</p>



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<p>que se deba notificar. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>2. Se realizarán personalmente o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante la autoridad electoral las notificaciones de los autos, acuerdos o resoluciones que:</p> <p>I. Formulen un requerimiento a las partes.</p> <p>II. Desechen o tengan por no interpuesta la queja o denuncia.</p> <p>III. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra.</p> <p>IV. Determinen el sobreesamiento.</p> <p>V. Ordenen la reanudación del procedimiento.</p>	<p>en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la LIPEECH.</p> <p>2. Cuando se trate de notificaciones personales, se realizarán a las partes a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o la resolución que se deba notificar, o en su caso, de haber sido debidamente engrosado, en su caso. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la LIPEECH, el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>3. Los Acuerdos y Resoluciones deberán ser firmados, para efectos del párrafo anterior.</p> <p>4. En casos urgentes, bastará con la validación que realice la Secretaría Ejecutiva de las Resoluciones y se haga la justificación respectiva en el expediente, con independencia de recabar las firmas con posterioridad para la debida integración del mismo.</p>
<p>Artículo 336.</p> <p>1. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto, en el domicilio o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral local que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará que se trata del domicilio señalado por el interesado.</p> <p>II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama, o mediante publicación en el periódico oficial del estado, según se requiera. Cuando las partes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, o a juicio del Instituto resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de correo electrónico previamente registrado ante la Dirección Jurídica. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, recepción o de su acuse de recibido, en el entendido de que, de no informarlo en un plazo de 24 horas, se entenderá por debidamente realizada. De la</p>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<p>interesado, representante o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, previa identificación, entenderá con ella la diligencia.</p> <p>III. En caso de que no se encuentre el interesado, el representante o la persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de ellos espere al actuario o notificador dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana; si no espera, la notificación podrá realizarse con cualquier persona mayor de edad que se halle presente. Fuera del proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado y sea mayor de edad.</p> <p>IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al actuario o notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados.</p> <p>V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera</p>	<p>emisión y recepción de la notificación levantará la razón correspondiente por parte de la persona notificadora.</p> <p>2. Se realizarán personalmente o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante este Instituto, las notificaciones de los autos, Acuerdos o Resoluciones que:</p> <p>a) Formulen un requerimiento a las partes.</p> <p>b) Desechen o tengan por no interpuesta la queja o denuncia</p> <p>c) Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra.</p> <p>d) Determinen el sobreseimiento.</p> <p>e) Ordenen la reanudación del procedimiento</p> <p>f) La primera notificación que se realice a las partes;</p> <p>g) Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento;</p> <p>h) Las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas;</p> <p>i) Las que demanden el cumplimiento de un requerimiento; y</p> <p>j) En los demás casos cuando así se ordene.</p> <p>3. Cuando las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, debiéndose en éstos caso hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral. Se exceptúan de lo anterior la primera notificación personal, los emplazamientos y medidas cautelares, las cuales invariablemente deberán practicarse de manera personal.</p> <p>4. En los casos en los que habiendo agotado la búsqueda de la persona en los domicilios con los que cuente esta autoridad, podrá llevarse a cabo la diligencia de notificación en el lugar en donde se encuentre la parte a quien va dirigida.</p> <p>5. Las notificaciones a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, se</p>



<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.</p>	<p>Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.</p>
<p>de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil o bien se fijará en la puerta principal del local.</p> <p>VI. Cuando se realice mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado, se estará a lo reglamentado por la autoridad administrativa electoral local y será asentado mediante cédula de notificación en autos del expediente respectivo.</p> <p>2. De todo lo anterior, deberá asentarse razón en autos.</p>	<p>entenderán con las representaciones que se encuentren registrados por dichos entes ante el Instituto. En el caso de las coaliciones con quien ostente la representación de conformidad con el convenio respectivo o con cualquiera de las y los representantes de los partidos políticos que la integran, y en el caso de candidaturas comunes, con la persona representante acreditada del partido denunciado. Se podrán ordenar notificaciones a las dirigencias nacionales, estatales o municipales de cualquier instituto político, si el caso lo amerita.</p> <p>6. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes, tratándose de precandidaturas y candidaturas, podrá hacerse a través del partido político, o con cualquiera de las representaciones de los partidos políticos acreditados, en los casos de Coalición o Candidatura Común que lo tenga registrado.</p> <p>7. Cuando no se tenga el domicilio de la ciudadana o ciudadano para notificar, se solicitará al Instituto Nacional Electoral, o a cualquier autoridad o instancia, información con la finalidad de poder realizar dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 3, de la LIPEECH.</p> <p>8. Las medidas cautelares, se notificarán por oficio para mayor celeridad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 337.</p> <p>1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. La descripción del acto o resolución que se notifica.</p> <p>II. La autoridad que lo dictó.</p> <p>III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. Cuando ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado en el Instituto, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.</p> <p>2. Las notificaciones a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a las candidaturas independientes, se llevarán a cabo en el domicilio de las representaciones y/o en el domicilio que conste en los registros del Instituto.</p> <p>3. Las notificaciones a las coaliciones se realizará al interior del domicilio del Instituto, por conducto del partido político que ostente la</p>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<p>para oír y recibir notificaciones.</p> <p>IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto, resolución o sentencia que se notifica y se asentará la noticia de que la copia autorizada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Instituto.</p> <p>V. Acreditación del actuario o notificador.</p> <p>VI. La fecha del acto o resolución que se notifica.</p> <p>VII. Nombre y datos de identificación de la persona a quien se realiza.</p>	<p>representación de aquella, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren.</p> <p>4. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que proporcionen para tal efecto, o en su caso, al correo electrónico que hayan registrado debidamente ante el Instituto.</p> <p>5. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.</p> <p>6. Para efectos de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, el Instituto podrá solicitar la información que obre en los archivos de los diversos órganos con los que cuenta.</p> <p>7. Las partes, en el escrito inicial o de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se les realicen mediante correo electrónico debidamente registrado ante el Instituto, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellas de carácter personal. 8. En todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda.</p>
	<p>Artículo 18.</p> <p>1. Las notificaciones personales se practicarán a la o el destinatario, o en su caso, por conducto de quien autorice para tal efecto, en días hábiles.</p> <p>2. En procesos electorales, se realizarán en cualquier tiempo, según sea el caso.</p> <p>3. Salvo las resoluciones y acuerdos de mero trámite, las autoridades, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse nombre, firma y sello de recibido de la autoridad o persona a notificar. En caso de que la persona destinataria o la persona con la que se entienda la diligencia, se niegue a recibir el original del oficio, a firmar o sellar el acuse respectivo, la persona actuaria o notificadora asentará la razón en autos y se entenderá por practicada la notificación en sus términos, surtiendo sus</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
	<p>efectos conforme a la Ley.</p> <p>4. Asimismo, en caso de autorizarlo, las autoridades, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes podrán ser notificadas mediante correo electrónico, debidamente registrado ante el Instituto. Para tal efecto, las personas notificadoras deberán elaborar la razón o constancia respectiva.</p> <p>5. Las medidas cautelares, se notificarán mediante diligencias personales o por oficio para mayor celeridad y eficacia, bastando para su validez jurídica el acuse de recibo de la persona que se encuentre en el domicilio, o sello de recibido.</p>
	<p>Artículo 19.</p> <p>1. En caso de que no se encuentre la parte interesada, la persona representante o autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de ellas espere a la persona notificadora dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana; si no espera, la notificación podrá realizarse con cualquier persona mayor de edad que se halle presente. Fuera del proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o persona funcionaria del interesado y sea mayor de edad. El citatorio contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Datos del expediente;b) Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega;c) La fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, será al día siguientes y cuando se trate de un Procedimiento Especial Sancionador, y/o en temas de Violencia Política en Razón de Género, dentro de las ocho horas siguientes; yd) El apercibimiento de que, en caso de no esperar a la persona notificadora en la fecha y hora señalada, ésta se realizará con la persona que se encuentre o en su caso, mediante estrados físico y/o electrónicos. <p>2. Si las personas que se encuentran en el</p>

<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.</p>	<p>Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.</p>
	<p>domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en el acceso del domicilio, asentándose razón de ello en autos y de igual manera por estrados físico y/o electrónicos. Para el primero de los supuestos, deberá dejarse constancia en la razón de la notificación la media filiación de la o las personas que se negaron a recibir.</p>
	<p>Artículo 20.</p> <p>1. El notificador autorizado, una vez cerciorado de que es la persona que se busca, o es la facultada para oír y recibir notificaciones previa identificación, y si ésta se niega a recibir la notificación, asentará razón de ello, así como su media afiliación y procederá a realizarla por cédula en los estrados físicos y/o electrónicos.</p> <p>2. En los casos en que previo citatorio no se encuentre a la persona interesada, se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio, mediante cédula de notificación personal. Si la persona que se encuentran en el domicilio se rehúsa a recibir la cédula de notificación, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en el acceso del domicilio, asentándose razón de ello en autos, en la que además deberá constar la media filiación de la persona que se rehúse a recibir la cédula de notificación y de igual manera se fijará por estrados físicos y/o electrónicos</p>
	<p>Artículo 21</p> <p>1. Cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. El nombre completo y domicilio de la persona a quien va dirigido;</p> <p>II. La descripción del acto o resolución que se notifica;</p> <p>III. La autoridad que lo dictó;</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se lleva a cabo la diligencia y el nombre de la persona con quien se atiende. Si se niega a recibirla, se asentará razón en la cédula y en la diligencia, o en su defecto, de haber dejado citatorio que no fue atendido, fijando la cédula en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;</p> <p>V. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas.	Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
	del documento en que conste el acto o resolución que se notifica; VI. Acreditación del notificador; VII. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y VIII. Nombre y datos de identificación de la persona a quien se realiza.

De la comparativa anterior, se procederá a verificar si la autoridad responsable cumplió con los requisitos que exigen las legislaciones previamente citadas, específicamente al momento de realizar el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, y para ello es necesario plasmar los argumentos que emitió la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en donde señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en relación al primer agravio vertido por el recurrente, en el cual el recurrente se adolece de la resolución emitida por el Consejo General, en la que se determina la responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, refiriendo que en ningún momento fue llamado o emplazado a juicio, así también que se violentó su presunción de inocencia, argumentando que al no haber sido llamado o emplazado a juicio se negó su oportunidad de defensa, por lo que la resolución como el procedimiento no fueron apegados a la ley, careciendo de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad por parte de la responsable, es de decirse que no le asiste la razón en virtud de que el emplazamiento fue debidamente realizado conforme a derecho, apegados a la ley y debida formalidad.

En ese orden de ideas, se desprende de las fojas 258 a la 262 del expediente IEPC/PE-VPRG/013/2024, del cual se remiten copias certificadas, se encuentran el citatorio y la diligencia de notificación, así como la razón realizada por la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixtapa, Chiapas, en la que se asienta la forma en que dicha funcionaria, realizó debidamente la notificación o emplazamiento, corriendo traslado de la queja con la totalidad de constancias que obraba en el expediente en ese momento.

En ese contexto, el emplazamiento se realizó con fecha 25 veinticinco de abril del presente año, en el que la funcionaria se

dirigió a las instalaciones del ayuntamiento de Ixtapa en busca el Presidente Municipal, quien es el denunciado en el expediente en el que se actuó, siendo atendida por un funcionario de dicho ayuntamiento quien mencionó tener la autorización del denunciado de poder recibir el citatorio, toda vez que la persona que se buscaba no se encontraba en ese momento, dejando el citatorio correspondiente, otorgándole un plazo de espera al denunciado para que se encontrara presente y realizar la diligencia de notificación, sin embargo, a la hora establecida, el ciudadano denunciado no se encontraba, por lo que al momento de que la funcionaria preguntó por él, la persona que la atendió primero y quien recibió el citatorio refirió que él lo podía recibir, sin ningún problema, por lo que la funcionaria procedió a realizar la debida diligencia de notificación al ciudadano Armando Naybeth Bautista Orantes.

De lo anterior, se puede observar que dicho emplazamiento se realizó apegado a derecho, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para Procedimiento Especial Sancionador del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana, así como el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los cuales mencionan que en el momento en que no se encuentre la persona interesada, se procederá a dejar citatorio, en este caso se entregó citatorio a un funcionario de dicho ayuntamiento en el cual el denunciado es el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, y quien dijo tener la autorización de recibirlo, y tomando en consideración que en el momento en que se realizaba la diligencia, se encontraba en curso de un proceso electoral, por lo que se otorgó una hora para esperar al denunciado, sin que éste llegara, y en consecuencia se realizó la notificación con la misma persona que atendió y quien refirió nuevamente tener la autorización de recibirla.

De lo anteriormente vertido, se asume que el denunciado si tenía conocimiento de haberse realizado dichas diligencias, al momento en que el funcionario del ayuntamiento mencionó tener la autorización de recibir tanto el citatorio como la diligencia de notificación, por lo cual, el recurrente ahora busca victimizarse, tratando de hacer valer que las actuaciones de la autoridad electoral fueron indebidas, situación que está claramente contrario a sus argumentos, en razón a que fue debidamente notificado y emplazado, otorgándole 48 horas para que realizara la contestación a la queja interpuesta en su contra, sin que éste realizara dicha contestación, es decir, el denunciado y ahora recurrente quien omitió ejercer su derecho a defenderse de las acusaciones realizadas en su contra, siendo que la autoridad electoral cumplió cabalmente con lo establecido en la ley otorgándole el derecho al debido proceso y a la tutela judicial.

En consecuencia a lo anterior, en virtud de que el denunciado que fue debidamente emplazado, en términos del artículo



artículo 89, numeral 1 del Reglamento mencionado, se procedió, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, después de realizar una revisión exhaustiva en los documentos recibidos en oficialía de partes, así como en el correo electrónico, no se encontró registro alguno de escrito presentado por el ciudadano Armando Naybeth Bautista Orantes, parte denunciada del expediente en el que se actuó, por lo que se declaró por precluido su derecho para contestar la queja interpuesta en su contra

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el denunciado no proporcionó domicilio, con fundamento en el artículo 11, numeral del reglamento mencionado, las notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán en los estrados del Instituto.

Ahora bien, en atención al segundo agravio del recurrente, en el cual reitera que no fue legalmente emplazado o llamado a juicio, pues desde su perspectiva, el notificador realizó un indebido emplazamiento, de forma que dicha actuación incumple con los requisitos establecidos en la ley, violentando su garantía de audiencia y defensa, por lo que considera que la resolución controvertida es ilegalmente emitida, ha quedado claramente demostrado que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo con forme a la normatividad que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, demostrando también que fue el denunciado quien omitió ejercer su derecho a la tutela judicial, al no contestar la queja instaurada en su contra, como tampoco proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por lo cual las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se realizaron por medio de los estrados del instituto.

En atención a lo anterior, es evidente que el recurrente busca subsanar sus omisiones victimizándose con supuestas malas actuaciones por parte de la autoridad electoral, siendo que la autoridad observó en todo momento el debido proceso y garantizando a las partes sus derechos procesales.

En ese orden de ideas, al haberse demostrado que el emplazamiento de realizó con debido apego a la ley, el procedimiento y la resolución están debidamente fundadas, motivadas y realizadas con el principio de exhaustividad, se es demostrado que la autoridad responsable actuó con total apego a la ley y al debido proceso y por lo que los argumentos esgrimidos y consideraciones vertidas anteriormente, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios del impetrante..."(sic).

Argumentos que son coincidentes con las actuaciones que obran

en el expedienteo IEPC/PE-VPRG/013/2024, debido a que en primer término, del anexo I del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el acuerdo donde se determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, se dictó el día veinticuatro de abril del año en curso³¹; por lo que, la autoridad responsable ordenó la notificación del acuerdo de forma personal al denunciado.

Actuación que cumple con lo estipulado por el artículo 16, numeral 2, inciso f) del Reglamento para los PAS que literalmente establece “se realizarán personalmente o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante este Instituto, las notificaciones de los autos, Acuerdos o Resoluciones que: ...la primera notificación que se realice a las partes”.

En segundo lugar, el citado acuerdo de inicio de procedimiento se notificó el día veinticinco de abril a las trece horas con cincuenta minutos, es decir, al día siguiente de su aprobación; por ende, también se cumplen lo ordenado en el artículo 335 de la LIPECH y 15 del Reglamento para los PAS, los cuales refieren que las notificaciones personales se realizarán a las partes a más tardar el día siguiente de que se emita el acto o se dictó la resolución que se deba notificar.

Por otra parte, el epígrafe 17, numeral 4, del multicitado Reglamento para los PAS, dicta que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que proporcionen para tal efecto, o en su caso, al correo electrónico que hayan registrado debidamente ante el Instituto; en ese sentido, la autoridad responsable ordenó que la notificación personal que se realizara a la parte denunciada fuese en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de Ixtapa, ubicado en Primera Poniente y Avenida Central sin número, colonia Centro,

³¹ Visible a foja 238 a 255 del anexo I

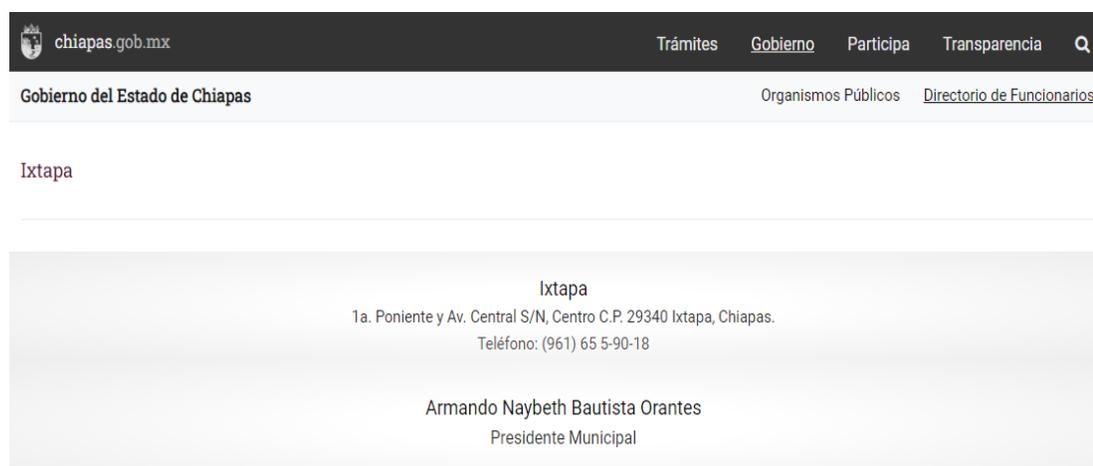


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

en el municipio de Ixtapa, Chiapas, debido a que fue el domicilio proporcionado por la parte denunciante en su escrito recibido el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Además, de la página oficial del Gobierno del Estado de Chiapas³², se advierte la siguiente imagen:



De lo anterior, se logra identificar que la dirección de la Presidencia Municipal de Ixtapa, Chiapas, es el mismo que proporcionó la parte denunciante, aunado a que la Secretaria Técnica del CME 045 Ixtapa, en funciones de notificadora en términos del artículo 320, numeral 3, fracción IV, de la LIPECH, el cual determina que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores; al realizar el emplazamiento de inicio del Procedimiento Especial Sancionador, razonó que se constituyó en el bien inmueble ubicado en la 1ª Poniente y Avenida Central sin número, colonia Centro, C.P. 29340, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación personal al ciudadano Armando Naybeth Bautista Orantes, ordenada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente citado al rubro.

Acto continuo, se apersonó en la puerta de acceso de color blanco, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

³² <https://chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/ixtapa>

Ixtapa, Chiapas, subió las escaleras y lo atendió una persona quien dijo ser Auxiliar del Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento. En ese tenor, este Tribunal considera que el emplazamiento realizado por la Secretaria Técnica del CME 045 Ixtapa, fue practicado en el domicilio de Armando Naybeth Bautista Orantes, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas.

Asimismo, el artículo 336 de la Ley de Instituciones, estipula que las notificaciones personales deberán hacerse en el domicilio, observándose las siguientes reglas:

a) El actuario o notificador autorizado deberá cerciorarse que se trata del domicilio señalado por el interesado, lo que ya fue estudiado y se determinó que se cumplió.

b) Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del interesado, representante o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones, lo que también cumplió la Secretaria Técnica del CME, en razón a que después de encontrarse en el interior de las instalaciones de la Presidencia Municipal fue atendida por Alejandro Javier Pérez Morales, el cual vestía una playera color azul y un pantalón de mezclilla color azul, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, tez morena y cabello corto, quien indicó que era auxiliar del secretario municipal del ayuntamiento, quien además dijo que la persona que se buscaba no se encontraba, pero que tenía autorización de Armando Naybeth Bautista Orantes para recibir documentos; por lo que comenzó a elaborar el citatorio para luego a eso de las trece horas con cincuenta y ocho minutos dar por terminada la diligencia.

c) Posteriormente, en caso de que no se encuentre el interesado, el representante o la persona autorizada, se deberá dejar citatorio para que cualquiera de ellos espere al actuario o notificador



dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana; si no espera, la notificación podrá realizarse con cualquier persona mayor de edad que se halle presente. Fuera del proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado y sea mayor de edad.

Regla que se concatena con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento para los PAS, en razón a que el texto legal es similar al que se encuentra en estudio de la Ley de medios, en ese tenor, la notificadora dejó citatorio³³ en poder de Alejandro Javier Pérez Morales, quien se ostentó como auxiliar de secretario municipal, identificándose con credencial para votar con número de folio PRMRAL92013007H800, para enterar al Presidente Municipal Armando Naybeth Bautista Orantes que a las catorce horas con cincuenta minutos regresaría a las instalaciones de la Presidencia Municipal para emplazarlo al Procedimiento Especial Sancionador, es decir para que esperara a la persona notificadora dentro de las siguientes ocho horas; y si bien el Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, cierto es que, la fracción c), numeral I, del artículo 19 del Reglamento para los PAS, determina que tratándose de temas relacionados con violencia política en razón de género el citatorio deberá realizarse dentro de las siguientes ocho horas.

Sin que pase por inadvertido el hecho de que de la diligencia de notificación y citatorio se aprecia que contiene los siguientes datos como lo son: I. Datos del expediente que se inició dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-

³³ Visible a foja 258 del anexo I

VPRG/013/2024; II. Día y hora en que se dejó el citatorio que fue a las trece horas con cincuenta minutos, así como el nombre de la persona a quien se le entregó; la fecha y hora en la que se debe esperar al notificador y el apercibimiento de que en caso de no esperar a la persona notificadora, esta se realizará con la persona que se encuentre o mediante estrados físicos; por lo tanto, la persona notificadora cumplió con las reglas que deben contener las notificaciones personales.

Posteriormente, llegada la hora establecida en el citatorio, es decir a eso de las catorce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de abril del año en curso, la secretaria técnica del Consejo Municipal, volvió a constituir en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtapa, y con base en el artículo 20, numeral 2, del Reglamento para los PAS, al cerciorarse que Armando Naybeth Bautista Orantes, no se localizaba en su domicilio laboral, la diligencia de notificación la llevó a cabo con el Auxiliar del Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, el cual se identificó con credencial para votar con folio PRMRAL92013007H800, mismo que asentó que se comprometía a entregar lo más pronto posible el acuerdo y el expediente que se encontraba en un disco.

Por último, también se aprecia que se cumplieron las formalidades que exigen los artículos 337 de la LIPECH y 21 del Reglamento para los PAS, en virtud a que de las fojas 258 a 262 del anexo I, donde se encuentran el citatorio, diligencia de notificación, razón de la notificación e imagen de la persona que recibió la documentación, se observa que contenía el nombre completo y domicilio de la persona a quien va dirigido; la descripción del acto o resolución que se notifica; la autoridad que lo dictó; lugar, fecha y hora en que se lleva a cabo la diligencia y el nombre de la persona con quien se atiende; se entregó copia



autorizada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica; la notificadora se acreditó; cuenta con la fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y por último, se advierte el nombre y datos de identificación de la persona a quien se realizó la diligencia.

En ese orden de ideas, este tribunal logra apreciar que la notificación personal, así como el citatorio, cumplieron con lo establecido en las legislaciones adjetivas como lo es la LIPECH y el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, al no evidenciarse defectos en la notificación personal, citatorio ni emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, pues no se afectó a las formalidades esenciales del procedimiento al evidenciarse que existió emplazamiento realizado por la Secretaria Técnica de Consejo Municipal, quien además ostenta fe pública, a fin de que el actor compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera en el expediente IEPC/PE-VPRG/013/2024, aunado a que de la verificación de los requisitos que deben contener las notificaciones personales se concluye fueron legalmente válidos, de ahí lo infundado de los agravios de la parte actora en el presente expediente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERA. Se **confirma**, la resolución impugnada por los motivos plasmados en la consideración **Séptima** de esta sentencia, únicamente por lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás

interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/116/2024.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaría General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/116/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----